

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 114

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco Félix Penson (a) El Mocho.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Félix Penson (a) El Mocho, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor cédula de identificación personal No. 86334 serie 36, , domiciliado y residente en el Batey Cacata de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2003 a requerimiento de Francisco Félix Penson (a) El Mocho, imputado, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Francisco Félix Penson (a) El Mocho, como presunto autor de homicidio voluntario en perjuicio de Altagracia Javier; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 5 de agosto del 2001 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al imputado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia el 8 de agosto del 2001 la cual dictó sentencia el 8 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación dada al expediente por la jurisdicción de instrucción, de violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36, por la de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del mismo código, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Francisco Félix Penson (a) El Mocho, del crimen de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Altagracia Javier, y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena

de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a Francisco Félix Penson (a) El Mocho, al pago de las costas penales del proceso”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó su decisión ahora recurrida en casación el 8 de octubre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 13 de agosto del 2002, por el imputado Francisco Félix Penson (a) El Mocho, contra sentencia S/N de fecha 8 de agosto del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable y condenó a Francisco Félix Penson (a) El Mocho, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Altagracia Javier, y en consecuencia, le condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, y en sus restantes aspectos, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena a Francisco Félix Penson (a) El Mocho, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente Francisco Félix Penson (a) El Mocho, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció entre otras cosas lo siguiente: “a) Que Francisco Félix Penson (a) El Mocho, vivía eternamente enamorado de la hoy occisa Altagracia Javier; b) Que ella tenía seis años conviviendo maritalmente con Joaquín Fransuá, y el imputado se aprovechó que el marido de ésta se encontraba fuera de la comunidad, para intensificar sus intentos de convencer a la hoy occisa de que dejara a su marido y se uniera a él y ante la negativa de ella, él le infirió una herida que le produjo la muerte; c) Que aunque el imputado admite que cometió el hecho, dice que lo hizo por celos, ya que él la amaba y le había solicitado en varias ocasiones que se separara de su marido y se uniera a él y que ella en varias ocasiones había perdido hijos de él, esta versión fue rechazada por la prima de la occisa y el marido de ésta; que los hechos así establecidos ponen a cargo de Francisco Félix Penson el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Altagracia Javier; que además el certificado médico anexo expresa que la occisa presentó herida punzante en región hipocondrio derecho, hemorragia interna externa que le causaron la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de Francisco Félix Penson (a) El Mocho, el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al fallar como lo hizo confirmando la decisión de primer grado que le impuso una pena de veinte (20) de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Félix Penson (a) El Mocho, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta

sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do